



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
DESPACHO MUNICIPAL

RESOLUCION No 583

(29 OCT 2012)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTUDIA LA VIABILIDAD DE ORDENAR EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS

VISTOS

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, el Código Contencioso Administrativo, la Ley 09 de 1989, Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003, en concordancia con el Art 132 del Decreto 1355 de 1970, Acuerdo 008 de 2000 ajustado por el acuerdo 009 de 2002, y Acuerdo 021 de 2008, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de ordenar el archivo de las presentes diligencias.

RESULTANDOS

*Se da inicio al presente proceso por informe allegado por la Oficina de asistencia técnica agropecuaria y ambiental, donde se pone en conocimiento sobre la obstrucción de un vallado con escombros, ubicado en la Vereda Canelón, sector la quince, predio de propiedad de la señora **MARIA MERCEDES CORTES BERNAL**.*

Mediante auto de Mayo dos (2) de dos mil once (2011) se avoca conocimiento de las diligencias.

*Con oficios 988 de mayo nueve (9) de dos mil once (2011), y, 863 de marzo veinte (20) de dos mil doce (2012) se cita a la señora **MARIA MERCEDES CORTES BERNAL**, sin lograr su comparecencia.*

*Con auto de agosto veintiuno (21) de dos mil doce (2012) el Despacho ordena practicar visita al predio a fin de determinar si la posible infracción aun persiste y determinar procedimiento a seguir en las diligencias, diligencia que se practico el día diecisiete (17) de Septiembre del año en curso, sin lograr la ubicación del predio de la señora **MARIA MERCEDES CORTES BERNAL**.*

*Mediante memorando 959 de Septiembre veintiuno (21) de dos mil doce (2012), se solicita aclaración a quien emite el informe técnico que da origen a las diligencias, obteniendo respuesta mediante memorando 457 de octubre veintidós (22) de dos mil doce (2012) y en el cual informan que el predio de la señora **CORTES BERNAL**, es donde vive actualmente, el cual no colinda con vallado alguno, aclara igualmente que no tiene predio alguno por el sector la quince.*

CONSIDERANDOS

Que es función de la autoridad de policía proteger los derechos y garantías de las personas que habitan el territorio previniendo las perturbaciones que atenten contra el legítimo ejercicio de estos derechos y garantías con sujeción a la Constitución Nacional, las leyes, ordenanzas, y los reglamentos de policía, que de conformidad con el mencionado cuerpo de normas compete a este despacho conocer del trámite de este proceso de Restitución de espacio público, dando inició al mismo atendiendo diligencias provenientes de la Oficina de Asistencia Técnica Agropecuaria, donde se puso en conocimiento sobre la obstrucción de un canal superficial de aguas.

Que de conformidad con el Artículo 315 de la Constitución Nacional, los Alcaldes en su calidad de primera autoridad de policía, son quienes deben cumplir y hacer cumplir en el respectivo ámbito

Progreso con Responsabilidad Social



territorial las normas constitucionales y legales, entre lo que se encuentran aquellas relacionadas con el concepto de espacio público, en su respectivo Municipio, atendiéndose, como es apenas natural a las normas Constitucionales y legales.

Que de acuerdo al Artículo 63 de la Constitución, los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables e inembargables.

Que la Constitución consagra el derecho al espacio público como un derecho humano de carácter colectivo (o de tercera Generación), al disponer el artículo 82 que **"Es deber del estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular en defensa del interés común"**

Que el artículo 674 del Código civil define que dentro de los bienes de propiedad o soberanía del estado se encuentran los de uso público.

De la misma forma el Artículo 82 de la Constitución Nacional señala, que es deber del estado velar por la protección e integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular y en el mismo sentido el Artículo 102 establece que "el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte pertenecen a la Nación"

Así, constituyen el espacio público del municipio las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública activa y pasiva. Para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes agua, Parques, plazas, zonas verdes, y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos de amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, artísticos para la conservación del paisaje y los elementos naturales del entorno del Municipio, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marítimas y fluviales, los terrenos de bajamar, a sí como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes y debidamente proyectadas en las que el interés colectivo se manifiesto y conveniente que constituyan por consiguiente de uso y disfrute colectivo.

En desarrollo de tales preceptos tanto la Ley 9 de 1989, como la Ley 388 de 1997 han regulado el tema señalado que el espacio público "(...) Es el conjunto de inmuebles públicos y elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por uso o afectación y la satisfacción de necesidades urbanas para colectivas que trascienden, por tanto los límites de los intereses individuales de los habitantes. Así constituyen espacio público del Municipio las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las aéreas para la recreación pública, activa y pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes, y similares, las necesarias para la instalación y uso de los elementos constitutivos de amoblamiento urbano.

Para estos casos la corte ha sostenido que el derecho al espacio al espacio Público es de Interés General y que prevalecerá sobre cualquier interés particular que pretenda desconocerlo.

La protección del espacio público, así entendida, responde a la necesidad de conciliar los diferentes ámbitos y esferas sociales en un lugar común, sin desconocer en todo caso el principio constitucional consagrado en el artículo 1 de la Carta, mediante el cual se garantiza la prevalencia del interés General frente a los intereses privados, en beneficio de la colectividad.

"... La posibilidad de gozar del espacio público se eleva al rango del derecho colectivo especialmente consagrado en la Constitución, la cual exige al estado velar por su protección y conservación impidiendo, entre otras cosas, (i) la aprobación por parte de los particulares de un

Progreso con Responsabilidad Social



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
DESPACHO MUNICIPAL

583

29 OCT 2012

ámbito de acción que pertenece a todos (iii) la creación de privilegios a favor de los particulares en desmedro del interés general".

Ahora bien de acuerdo al material probatorio allegado al expediente y ante las inconsistencias presentadas con la identificación y ubicación del predio y/o vallado objeto de las diligencias, y propiedad del mismo, considera el despacho que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita continuar con las diligencias, pues el canal superficial de aguas objeto de la posible obstrucción no se ha logrado ubicar, e identificado el predio de propiedad de la señora **CORTES BERNAL**, el mismo no colinda con vallado alguno, por lo anterior y ante las inconsistencias presentadas considera el Despacho que no existe mérito para continuar el trámite de las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Alcalde Municipal de Cajicá, en ejercicio de sus funciones en el nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, por lo expuesto en la parte motiva de la presente.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse personalmente en la diligencia de notificación personal o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o la notificación por Edicto, según el caso; Art 44, 45 y 51 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR MAURICIO BEJARANO NAVARRETE
ALCADE MUNICIPAL

Proyecto y Digo: Pilar Cuervo
Reviso y Aprobo: Sr. Carlos Pinto

Progreso con Responsabilidad Social